

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: VERBAL
(CUMPLIMIENTO PROMESA DE COMPRAVENTA)
Radicado: 110014003016 2023 01377 00
Demandante: JOSE ANANIAS PARDO VELANDIA.
Demandada: JULIO RICARDO RODRIGUEZ VANEGAS.

Atendiendo el informe secretarial que antecede,¹ estando el asunto en el despacho para decidir, se encuentra que este Juzgado carece de competencia, como se pasa a explicar.

ANTECEDENTES.

El señor **JOSE ANANIAS PARDO VELANDIA.**, actuando a través de apoderada judicial, presento demanda verbal de resolución promesa de compraventa en contra de **JULIO RICARDO RODRIGUEZ VANEGAS**, solicitando que las pretensiones de la demanda se encuentran cuantificadas de la siguiente manera.²

*“1. Decretar el incumplimiento del señor **JULIO RICARDO RODRIGUEZ VANEGAS** respecto a la obligación contenida en la cláusula QUINTA del contrato de promesa de compraventa suscrito el 21 de septiembre de 2020, en la cual se comprometió a realizar los trámites de escrituración el día 21 de septiembre de 2020 a las 9:00 a.m. en la Notaria 66 del Círculo de Bogotá D.C. a favor del señor **JOSE ANANIAS PARDO VELANDIA**, respecto al 50% del inmueble ubicado en la Calle 73 b bis a sur No. 9 - 16 apto 301 de la ciudad de Bogotá D.C. identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S- 40723236 CHIP. AAA0258CLTO.*

*2. En consecuencia de lo anterior, ordenar al señor **JULIO RICARDORODRIGUEZ VANEGAS** a cumplir la obligación contenida en la cláusula QUINTA del contrato de promesa de compraventa suscrito el 21 de septiembre de 2020, esto es, a suscribir escritura pública de compraventa en la Notaria 66 del Círculo de Bogotá D.C. a favor del señor **JOSE ANANIAS PARDO VELANDIA**, respecto al 50% del inmueble ubicado en la Calle 73 b bis a sur No. 9 - 16 apto 301 de la ciudad de Bogotá D.C.*

Identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S- 40723236 CHIP. AAA0258CLTO.

*3. Condenar al señor **JULIO RICARDO RODRIGUEZ VANEGAS** al pago a favor del señor **JOSE ANANIAS PARDO VELANDIA** la suma de*

¹ Dto pdf 007 exp dig.

² Dto pdf 006 Ibídem

SEIS MILLONES DE PESOS M-CTE (\$6.000.000), por concepto de cláusula penal, consagrada en la cláusula NOVENA del contrato de promesa de compraventa suscrita el 21 de septiembre de 2020.

4. Que el señor **JULIO RICARDO RODRIGUEZ VANEGAS** deberá pagar las costas del proceso.

5. Que se condene en costas al demandado”.

CONSIDERACIONES.

1.- El artículo 25 del C.G.P., que se refiere al tema de la cuantía y fija el monto de las mismas, dispone:

“Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo será el vigente al momento de la presentación de la demanda”. (Acentuado fuera de texto)

2.- A su vez, el artículo 26 del C.G.P., que se ocupa del tema de la determinación de la cuantía, señala:

“1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación...”. (subrayado fuera del texto)

3.- En el caso concreto se tiene que, el valor estimado en las pretensiones de la demanda es **\$6'000.000**, cantidad que no excede los 40 SMLMV, previstos en el artículo 25 del CGP, como de mínima cuantía.

Por lo anterior, y en aplicación a lo normado en el artículo 8º del Acuerdo PCSJA18-11068 del 27 de julio de 2018, corresponde remitir el presente asunto para que se repartido entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por falta de competencia – factor cuantía.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión por correo electrónico del libelo genitor con sus anexos al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia para que realice el reparto entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

TERCERO: OFÍCIESE al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia, comunicándole el rechazo de la presente demanda, con el fin de que se realicen las compensaciones del caso en el siguiente reparto.

CUARTO: DEJENSE las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID SANABRIA RODRÍGUEZ
JUEZ**

Firmado Por:

David Sanabria Rodríguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1d2d488e8e15950422e14f4aac18239a3e9e325310e15c5e21fd918d744ed57**

Documento generado en 29/01/2024 02:27:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>